



**DIPUTADA JULIETA GARCÍA ZEPEDA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
P R E S E N T E**

Los que suscribimos, **Andrea Villanueva Cano, Mónica Estela Valdez Pulido, Samanta Flores Adame, Ana Belinda Hurtado Marin, Ernesto Núñez Aguilar, Mayela del Camen Salas Saenz y Victor Hugo Zurita Ortiz**, Diputadas y Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrantes del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, de la Representación Parlamentaria, de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido del Trabajo, del Partido Verde Ecologista de México y del Partido MORENA, respectivamente, con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo***, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro País existe un conflicto que atiende a la desposesión generalizada de derechos imprescindibles para la subsistencia digna de las personas, hecho que guarda relación con la desigualdad real frente a las pretensiones de igualdad formal ante la ley. Esto genera brechas indeseables colectivamente, así como problemas que afectan la autonomía personal. Sin embargo, la desigualdad real, al ser un fenómeno separado de la norma jurídica, es inevitable, aunque administrable. Parte de este gran problema se debe a que aproximadamente 80 millones de personas en México tienen al menos una carencia básica que dificulta acceder a una vida digna, de acuerdo con una revisión a la cifra oficial de 2016, esto sin considerar las consecuencias de la pandemia de 2020, donde la pobreza, entre la población económicamente activa, crece a 74.1 por ciento en marzo de 2020 y se dispara hasta 90.2 por ciento en abril. Lo anterior impide que las personas puedan asegurar su autonomía y desarrollo pleno.



En ésta realidad, visualicemos casos reales, como el de alguna familia de escasos recursos en cualquier municipio de nuestra entidad, sin ir más lejos, de ésta ciudad capital, pensemos en una mujer, madre soltera, su hijo ya en secundaria, ella labora desde hace varios años como trabajadora del hogar, así ha sacado adelante a su familia; o como algún señor, que trabaja como albañil y apenas gana el salario mínimo, gana 207 pesos diarios, con eso mantiene a su familia; pensemos en casos, y muchos, muchos más que existen en cada municipio de nuestro Estado, en cada municipio de nuestro País, que día a día se levantan, se esfuerzan, sobreviven. En tanto existan esas enormes desigualdades, mientras esa brecha siga sin cerrarse, algo estamos dejando de hacer ó algo estamos haciendo mal.

Compañeros, vengo a esta tribuna a plantear que agreguemos en nuestra Constitución un tema por demás trascendente, propongo que establezcamos el derecho al mínimo vital.

El cual, es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

El concepto de un mínimo vital ha estado en el debate jurídico, desde hace varios años en diversos tribunales constitucionales y, alguno de sus antecedentes más remotos se encuentra en el derecho laboral, donde al día de hoy tenemos el concepto de salario mínimo, siendo este como aquel que garantiza la satisfacción de las necesidades del trabajador y de su familia.

En el orden internacional, podemos citar algunos instrumentos internacionales, como: la Convención Americana de los Derechos Humanos, donde establece que “los Estados parte comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidos en la carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, esto es importante, por vía legislativa u otros medios apropiados”.



El derecho internacional en materia de derechos humanos complementa al derecho objetivo nacional. Aquél tiene relevancia en tanto se han asumido las obligaciones respectivas al momento de ratificar los instrumentos correspondientes. Esto quiere decir que el derecho internacional de los Derechos Humanos no se sobrepone al derecho interno, aunque sí lo complementa.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) fue ratificado por el Estado mexicano el día 23 de marzo de 1981, lo que significa que genera obligaciones directas en la materia. Cabe resaltar que, al ser ratificado, admite como normas de derecho interno sus disposiciones. Entre los artículos que resultan más trascendentales para hablar del derecho al mínimo vital se encuentra el primero, el cual expone que “todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales... En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia” (1976). El artículo 2 refiere a la obligación de los Estados parte del PIDESC de tomar las medidas necesarias para hacer efectivos los Derechos Económicos, Sociales y Culturales hasta el máximo de los recursos posibles y bajo el entendido de que estos deben ser progresivos. También establece, en su artículo 5, la obligación de no otorgar derechos que tiendan a destruir o limitar la efectividad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales .

Los derechos que reconoce son: el derecho al trabajo y sus condiciones equitativas y satisfactorias, al sindicalismo (fundar, afiliarse, etc.), a la seguridad social, a la protección de la familia, a la alimentación, vestido y condiciones básicas de subsistencia con las posibilidades de mejora continua, a la salud, a la educación con (por lo menos) primaria obligatoria y a la cultura.

Cabe mencionar, que la primera Sala de la Suprema Corte, ya resolvió que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles, para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.

Por lo cual, buscamos que se garanticen los requerimientos básicos indispensables para asegurar la subsistencia digna de la persona y su familia, requerimientos como salud, vivienda, seguridad social, educación, alimentación; por tanto, estaremos ante la obligación del Estado de que, en la medida de las posibilidades reales de los medios con que cuenta, lleve a cabo todas las medidas legislativas, administrativas y especialmente las políticas públicas a su alcance para garantizar ese derecho.



El mínimo vital no es una herramienta de elecciones, no es una medida populista, este derecho tampoco es un pase automático mediante la cual el ciudadano pueda exigir una prestación económica al Estado; el derecho al mínimo vital sólo implica la obligación del Estado, de promover la igualdad de real y efectiva en la repartición de los recursos públicos, busca que cuando hagamos políticas públicas, cuando incluso hagamos desde antes la oferta electoral, seamos responsables y no caigamos en la tentación de prometer cosas que no busquen reducir esa desigualdad, de reducir esa brecha.

Los recursos son limitados, por tanto, es necesario ponderar la obligación internacional de la utilización del máximo de los recursos disponibles para responder a las necesidades más básicas. La experiencia nos dice que, muchas veces los recursos utilizados no atienden a una necesidad de primer orden, tampoco quiere decir que la totalidad del erario deba ser destinada a ese objetivo, sin embargo, al ser prioritarios, merecen una atención particularmente cuidadosa.

Si el gasto público se dirige primordialmente a lograr el objetivo de satisfacer necesidades primarias y a generar las condiciones estructurales necesarias, el cumplimiento progresivo al que se ha obligado el Estado mexicano tendrá mejores resultados y la autonomía lograda (con mayor probabilidad) coadyuvará a la formación de una ciudadanía más responsable y cooperante.

Cuando tenemos un estado de derecho, rige un sistema de leyes e instituciones ordenado en torno de una constitución, la cual es el fundamento jurídico de las autoridades y funcionarios, que se someten a las normas de ésta; una constitución, no es un simple texto, no es una escueta redacción orgánica y dogmática, con derechos y obligaciones, con atribuciones y competencias de órganos y poderes...El derecho es vida humana objetivada y en las constituciones se esculpe la vida común, la vida diaria de cada persona.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con carácter de:



DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 1.- ...

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, con los tratados internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, **atendiendo al principio del mínimo vital, por el cual el Estado deberá de crear las condiciones mínimas para que toda persona pueda desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática.**

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto a los Ayuntamientos del Estado, así como al Concejo Mayor de Cherán y al Concejo Ciudadano de Penjamillo, para que emitan el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del Artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo.



Dip. Andrea Villanueva Cano

Dip. Mónica Estela Valdez Pulido

Dip. Samanta Flores Adame

Dip. Ana Belinda Hurtado Marin

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Dip. Mayela del Carmen Salas Saenz

Dip. Victor Hugo Zurita Ortiz

Palacio Legislativo, Morelia, Michoacán
a los veintitrés días del mes de junio de dos mil veintitrés.